



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
Sala Mixta de Decisión

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>José Joaquín Urbano Martínez</b>
Radicación:	110013103017202200220 00
Procedencia:	Juzgado 66 Civil del Circuito
Demandante:	Fabisalud IPS S.A.S.
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Acta Secretaría General:	2024 - 00067
Aprobado Acta N°	067

### **I. Asunto**

La sala resuelve el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud -Supersalud- y el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda presentada por Fabisalud IPS SAS en contra de la Compañía Mundial de Seguros SAS.

### **II. Actuación procesal relevante**

1. Fabisalud IPS expuso que es propietaria del establecimiento de comercio Clínica Cristo Rey de Cali, mediante el cual, entre otros, presta el servicio de urgencias a personas víctimas de accidentes de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- expedido por la Compañía Mundial de Seguros. Así, realizó varias reclamaciones ante dicha aseguradora entre el 2016 y el 2019. Sin embargo, esta realizó varias devoluciones y glosas a los documentos de cobro, por lo que le debe un total de 5.670 facturas. Por estos motivos, mediante apoderada, promovió *proceso ejecutivo* en contra de dicha compañía. Solicitó a la Supersalud el levantamiento de las glosas y el pago total de esos títulos valores.

2. El 26 de enero de 2022 la Supersalud señaló que, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser*

*sometido al proceso de carácter ejecutivo.* Además, resaltó la contradicción de la demanda, pues la accionante refirió, en el encabezado, que se trata de un proceso ejecutivo y, en las pretensiones, que requiere el pago de las facturas no glosadas. Por lo tanto, rechazó la competencia para conocer el asunto.

2. Fabisalud IPS indicó a la Supersalud que cometió un error involuntario, pues la controversia no se centra en un trámite de cobro ejecutivo; sino en el pago de las 5.670 facturas glosadas o rechazadas por la Compañía Mundial de Seguros. Así, interpuso reposición y solicitó a la Supersalud cambiar su decisión. Sin embargo, esta rechazó por improcedente el recurso.

3. El 14 de octubre de 2022 el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá indicó que la accionante no presentó documentos que contengan una obligación expresa, clara y exigible. Ante ello, la actora realizó la misma precisión referida, solicitó reponer la decisión y, en su lugar, admitir la demanda *desde la óptica de un proceso declarativo.*

4. El 3 de abril de 2024 este juzgado indicó que, luego de varias subsanaciones de la demanda, advierte que el proceso promovido por la demandante no es de naturaleza ejecutiva, sino declarativa; por lo tanto, la Supersalud sí era competente desde el inicio para tramitarla, pues se trata de un conflicto derivado de las *devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*<sup>1</sup>. En tal virtud, rechazó y promovió el conflicto negativo de competencias.

5. El 18 de abril siguiente el asunto fue asignado a esta sala de decisión.

### **III. Consideraciones**

#### **A. Competencia**

Esta sala mixta es competente para desatar el conflicto negativo de competencias trabado entre la Supersalud y el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

---

<sup>1</sup> Artículo 41, literal f, Ley 1122 de 2007.

## **B. Problema jurídico**

2. Le corresponde a esta corporación determinar cuál de las dos autoridades mencionadas es competente para conocer de la demanda promovida por Fabisalud IPS en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

## **C. Solución al problema jurídico**

3. De acuerdo con la Corte Constitucional para que exista un conflicto de competencias o de jurisdicciones es necesario que se acrediten tres presupuestos<sup>2</sup>. (i) la controversia debe presentarse entre, al menos, dos autoridades que administren justicia y, en este caso, hagan parte de la misma jurisdicción *-subjetivo-*; (ii) que la disputa se centre en el conocimiento de una causa de naturaleza judicial *-objetivo-*; y (iii) que dichas autoridades hayan manifestado expresamente las razones y el sustento legal por las que reafirman o rechazan su competencia *-normativo-*.

4. En este caso, la sala está ante dos autoridades que administran justicia: por una parte, el Juzgado 17 Civil del Circuito y, por otra, la Supersalud, quien actúa con funciones jurisdiccionales según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución. Es importante indicar que la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha establecido que esta es una autoridad administrativa que, cuando ejerce las atribuciones mencionadas, pertenece a la Jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>. Asimismo, ambas rechazan la competencia para conocer una causa de índole judicial: la demanda *ejecutiva* o *declarativa* interpuesta por Fabisalud IPS. Finalmente, la Supersalud rechaza su competencia con base en la prohibición del parágrafo 2° de aquella ley; mientras que el juzgado lo hace con base en el literal f de dicha norma.

En tal virtud, la sala advierte que se reúnen los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo que configuran el conflicto de competencia y, por lo tanto, hay lugar a dirimirlo.

5. Puestas, así las cosas, la situación es bastante clara. Entre el 2016 y el 2019 Fabisalud IPS reclamó a la Compañía Mundial de Seguros el pago

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, providencias A345 de 2018, A041 de 2021 y A324 de 2023, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional A324 de 2023 y A429 de 2023, entre otros.

de 5.670 facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT; esta devolvió y glosó dichos cobros. Así, promovió una demanda ante la Supersalud, según el literal f, artículo 42 de la Ley 1122 de 2007. Sin embargo, el apoderado de ese instituto, por error, indicó en el encabezado que se trataba de un proceso ejecutivo.

Esta equivocación generó que la Supersalud rechazara de plano la demanda, ya que existe expresa prohibición legal para que asuma el conocimiento de asuntos que deban someterse a procesos de carácter ejecutivo o a acciones penales, según el parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 1122 de 2007.

A renglón seguido, dicha superintendencia indicó que, pese a que la demandante indicó que su contraparte canceló un porcentaje de las facturas y el resto fue *objeto de glosa*, en realidad la Compañía Mundial de Seguros no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- y tampoco hay prueba sumaria del requerimiento previo de la demandante a esta, ni de las objeciones a las facturas. Así, hay un conflicto entre un consumidor financiero y una aseguradora que debe resolver la Jurisdicción Ordinaria Civil, en virtud de la cláusula residual de competencia.

6. En primer lugar, la sala advierte que hay un error evidente en la demanda planteada por Fabisalud IPS, pues en el encabezado del escrito se lee: *interpongo demanda ejecutiva*. Sin embargo, de los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones, es claro que la finalidad de la acción es el cobro de unas facturas rechazadas o con glosas. Así, ante dicha incongruencia, incompatibilidad o falta de claridad en la demanda, lo procedente era la inadmisión y solicitud de subsanación, de acuerdo con los artículos 89 y siguientes del CGP, y no el rechazo de plano, pues era un tema que ponía aclararse de manera sencilla, lo cual intentó hacer aquella, pero en contra de tal decisión no proceden recursos.

7. De esta manera, es necesario determinar si la Compañía Mundial de Seguros forma parte del SGSSS. El artículo 167 de la Ley 100 de 1993 prescribe que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, los afiliados a dicho sistema tendrán derecho, entre otros, a los servicios médico-quirúrgicos. Así, el parágrafo 1° de dicha norma señala que tales

prestaciones estarán a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del SOAT<sup>4</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional estableció que los beneficios desarrollados por esa norma forman parte del SGSSS, incluso cuando su pago esté en cabeza de una entidad aseguradora, y concluyó que *los servicios médicos de urgencias prestados a quienes se encontraban amparados por la póliza SOAT, en virtud de la obligación contenida en el precitado artículo 167, hacen parte del SGSSS*<sup>5</sup>.

Es decir, la demanda propuesta por Fabisalud IPS no comporta un conflicto entre un consumidor financiero y una aseguradora, como lo indicó la Supersalud, sino una verdadera controversia entre entidades del SGSSS.

8. En este orden, corresponde a la Supersalud el conocimiento de la demandante interpuesta por Fabisalud IPS en contra de la Compañía Mundial de Seguros, en virtud del literal f, artículo 42 de la Ley 1122 de 2007, según el cual *podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez cuando se trate de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS*.

9. Finalmente, la sala aclara que los aspectos relativos a la aptitud sustancial de la demanda, la congruencia y acumulación de pretensiones, el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad y las vicisitudes probatorias del caso son asuntos que debe resolver la Supersalud, pero no lo hizo en su momento, pues rechazó de plano la demanda por un mero error de digitación.

10. Ante este panorama, la corporación ordenará la remisión del expediente a la Supersalud para que, de forma inmediata, imparta el trámite que le corresponde.

#### **IV. Decisión**

Por las consideraciones expuestas, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto A1415 de 2023.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto A1512 de 2022.

**Resuelve:**

**Primero. Definir** que la competencia para conocer de la demanda promovida por la apoderada judicial de Fabisalud IPS S.A.S., en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., radica en la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

**Segundo. Remítase** el presente asunto a ese despacho para que, de forma inmediata, imparta el trámite que corresponda.

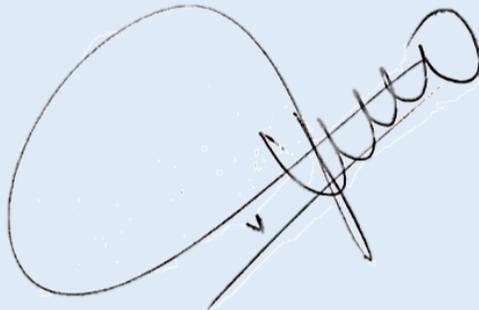
**Tercero.** Comuníquesele esta determinación al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

**Cúmplase,**

Los magistrados,



**José Joaquín Urbano Martínez**



**José Antonio Cruz Suárez**

**-Ausencia justificada-**

**Ángela Lucía Murillo Varón**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>José Joaquín Urbano Martínez</b>
Radicación:	110013103017202200220 00
Procedencia:	Juzgado 66 Civil del Circuito
Demandante:	Fabisalud IPS S.A.S.
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Acta Secretaría General:	2024 - 00067
Aprobado Acta N°	067

110013103017202200220 00  
Fabisalud IPS S.A.S.  
Definición de competencia

**Firmado Por:**

**Jose Joaquin Urbano Martinez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ab5513b343dbfd4cc5f59b57a41076e01e12b318c0a2a92757d62f0cdeb94**

Documento generado en 26/04/2024 10:52:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**